

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de diciembre de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenos tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar en esta Sesión Pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Anzur, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Anzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 290 de este año, promovido por Óscar Emigdio Torres Gasse en contra de diversos actos relacionados con el proceso de obtención de apoyos ciudadanos, para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda presentada respecto de todos los actos referidos por el actor, lo anterior es así dado que por cuanto hace a los diversos oficios de respuesta a las solicitudes de 4, 10 y 27 de octubre del año en curso, emitidos por el Vocal Ejecutivo de la XIII Junta Distrital y por el Presidente del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral respectivamente, el promovente reconoce en su escrito inicial haber tenido conocimiento de los mismos desde el 15 de noviembre del presente año, de modo que la presentación de su demanda hasta el 24 de ese mes resulte posterior al plazo de cuatro días que le concede el numeral 8 de la ley adjetiva que rige en la materia, máxime que el motivo de inconformidad del actor lo endereza concretamente por la dilación en la emisión de las respuestas aludidas.

Por cuanto hace a los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados con los números 387 y 514 de 2017, se actualiza la misma causal de improcedencia, dado que en el caso del primero de ellos su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2017 hizo que su periodo de impugnabilidad transcurriera del 2 y hasta el 5 de septiembre de este año, mientras que en relación con el segundo de dichos actos, el mismo se notificó al actor, según se advierte en el acuse respectivo, que en copia certificada obra en autos, el pasado 15 de noviembre, lo que evidencia que en ambos casos la presentación del escrito de impugnación hasta el 24 del mismo mes resulta improcedente por extemporaneidad.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda presentada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidenta. Buenos días; buenos días, Magistrado Silva; buenos días a quienes nos acompañan.

Quisiera puntualizar en este asunto que les propongo, para efecto de dejar muy en claro que no se está cambiando el criterio, ni se está modificando la forma en la que jurisprudencialmente tanto esta Sala como el resto de los Tribunales hemos construido la impugnación o la temporalidad en la impugnación respecto de omisiones, dado que el tema aquí, pudiera pensarse que estamos haciendo este ajuste, sí quise hacer esta precisión.

Lo que en este caso concreto el actor está impugnando es el tiempo que tardaron en resolverle una solicitud, no la omisión de darle respuesta, y esto es fundamental, porque si lo que estuviera impugnando es la omisión de darle respuesta, jurisprudencialmente se ha establecido que esta es una violación de tracto sucesivo y se renueva por el simple paso o el simple transcurso del tiempo. Mientras esté vigente la omisión subsiste la posibilidad de impugnar en tiempo.

Pero aquí lo que viene a hacer valer el actor es la omisión de resolverle oportunamente. Es decir, le agrega a este concepto la omisión de resolver oportunamente para impugnar lo que materialmente es un acto concreto, que es: Ya resolvieron, pero demoraron demasiado en resolver.

Y para mí en la propuesta que yo les someto a su consideración, esto constituye un vicio propio del acto que requería ser impugnado en tiempo. Esto es, el tiempo que demoró en emitirse el acto podía haber sido cuestionado, podía ser eventualmente o jurisdiccionalmente revisado, pero

para esto requería que el acto fuera no consentido al no haberse impugnado oportunamente.

Y aquí los plazos exceden hasta por nueve días del conocimiento del acto reclamado y por eso es que quise puntualizar que no es que estemos modificando el criterio, sino que aquí se trata de un supuesto distinto.

La impugnación es por el tiempo que demoró en resolverse, no porque no le hayan resuelto.

Y por eso es que les propongo desechar el medio de impugnación.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CTJDC-290/2017, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por Oscar Emigdio Torres Gasse.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irving León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticoelectorales del Ciudadano número 286/2017, promovido por Román Martínez Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Ciudadano Local 104 de este año, por la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Estatal 190/2017, respecto de la designación de Vocales en la Junta Municipal de Atizapán de Zaragoza.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar el primero de los agravios relativo a la falta de exhaustividad, por una parte, como infundado, puesto que la responsable sí se pronunció sobre lo cuestionado en la demanda local, calificación otorgada al ciudadano designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, en específico en el rubro de antecedentes laborales, para lo cual se basó en la documental, es que la parte actora solicitó que obraran en el expediente.

Y por otra, inoperante porque el Tribunal Estatal no estaba obligado a requerir información adicional a la proporcionada por el Instituto Electoral, toda vez que, en su caso, se trata de una carga procesal del actor, aunado a que se relaciona con agravios novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia.

En cuanto al segundo de los agravios en el que el actor considera que la responsable debió observar que se le discriminó al haberse designado a una mujer que obtuvo una calificación menor, en concepto de la ponencia es infundado, toda vez que el Tribunal Local si bien cuenta con atribuciones para ello, no estaba obligado a llevar a cabo un ejercicio exoficio de control de constitucionalidad por la designación de una mujer que obedeció al criterio de paridad de género previsto en la convocatoria y lineamientos

aplicables, máxime que esta Sala Regional ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de ratificar la constitucionalidad de dicho criterio de paridad.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la posible afiliación partidista del Vocal Ejecutivo como impedimento para su designación dado que se trata de un agravio novedoso además de que el actor incumplió con la carga probatoria.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CTJDC286/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Anzur:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 292/2017 promovido por una ciudadana para controvertir el oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México mediante el cual se da respuesta a su solicitud de rectificación de datos para que su nombre aparezca completo en la Credencial para Votar.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio en razón de que la autoridad responsable no demostró las razones para negar la expedición de la credencial para votar de la actora con su nombre completo, pues sólo se limitó a señalar que no era posible expedir la credencial porque en el diseño de la misma en el espacio reservado para el nombre contiene una dimensión de 32 caracteres, pero en el caso el nombre de la actora se compone de 35 por lo que era técnicamente imposible generar su credencial para votar con las cinco palabras del nombre de la actora.

Sin embargo, en la consulta se razona que la responsable debió considerar el derecho que tiene la actora a contar con una Credencial para Votar que contenga su nombre completo y con al cual se permita una plena identificación de esta y que concuerde con sus demás documentos oficiales cuando sea posible con la simple supresión de los espacios que en principio debían aparecer entre las distintas expresiones que componen el nombre, ello porque de esta manera se protege su derecho al nombre y el derecho a votar.

Aunado a lo anterior de las constancias que obran en el expediente se infiere que la actora está registrada en el padrón electoral y que previamente se le había expedido una credencial para votar con su nombre completo.

Por tanto, se propone revocar el oficio en cuestión y ordenar a la responsable que emita una credencial para votar con fotografía en el que aparezca el nombre completo de la actora sin espacios entre las palabras que conforman éste.

Por último, se propone vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones realice las diligencias necesarias para que en futuras ocasiones en las que la actora acuda a cualquier módulo de atención ciudadana de este Instituto con la finalidad de realizar alguno de los trámites relacionados con su Credencial para Votar, en todos los documentos que sean llenados con ese propósito y específicamente en la credencial su nombre aparezca como se ha ordenado en la consulta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Silva.

Antes que nada manifestar mi conformidad con el asunto que nos somete a votación el Magistrado Silva, y haciendo la precisión de que se trata de un asunto en donde se está salvaguardando el derecho a la identidad de una ciudadana.

Y constituye un acto el impugnado que materialmente revierte una práctica que ya había realizado la autoridad electoral para garantizar la identidad de esta ciudadana.

Me explico. En el año 2005 nuestra actora, cuyo nombre o todos los nombres compuestos abarca 31 caracteres, había solicitado su credencial y se le había expedido compactando todos los nombres de la credencial a uno solo, esto es, eliminando los espacios que habría entre todos los nombres propios que en el caso son uno, dos, tres, cuatro, cinco, y esto además que tiene tres apellidos, un apellido compuesto.

Estos cinco nombres se compactaron y entonces permitía que en los espacios que se suprimieron cupiera el último de los nombres. Así se le expidió la credencial.

Sin embargo, esta perdió vigencia y cuando ella acude a realizar el trámite se le expide pero sin el último de sus nombres propios.

Me parece ser que aquí es un claro ejemplo de una práctica que pudiera resultar de alguna forma regresiva en perjuicio de un derecho ciudadano. Ella había obtenido ya su Credencial para Votar con todos estos espacios suprimidos y se le daba este derecho a la identidad de tener una credencial con todo su nombre, y ahora se le niega la expedición en esos términos por imposibilidad técnica.

Me parece ser que lo que propone el proyecto del Magistrado Silva, y así lo suscribo yo también, es eliminar la práctica regresiva y es traer el supuesto de actuación de la autoridad administrativa previo a la actualidad y dar esa misma solución que la propia autoridad ya había dado anteriormente para solventar este problema.

Pero además y en esta parte lo celebro, se establece la posibilidad de la garantía de no repetición, vinculando a la Dirección del Registro para efecto de que se anote o se asiente en los registros del propio Instituto que cuando esta persona acuda a otro módulo reciba este mismo tratamiento para evitar la repetición de la afectación de sus derechos e incluso también en el proyecto se propone entregarle copia certificada a la ciudadana de la sentencia y esto con la clara finalidad de que ella pueda acudir a un módulo si después lo requiera, con la copia certificada de la sentencia y dar explicación o noticia de por qué la anotación que tiene su registro o cuál es el tratamiento que se le debe dar a la anotación que tiene en su registro.

Me parece ser que dada la trascendencia que actualmente ha adquirido la Credencial para Votar con Fotografía no solo como mecanismo para participar en las elecciones, sino como esta identificación oficial tradicionalmente aceptada para realizar cualquier tipo de transacciones que se le reconoce validez por todo el respaldo y bagaje de seguridad institucional que tiene, bien ganada por la Credencial para Votar con Fotografía,, me parece que con esto se fortalece este derecho a la identidad de la ciudadana y se le permite obtener la Credencial para Votar en los términos en los que ya le había sido expedida anteriormente, por lo que no existía o no existe, desde mi particular punto de vista, ninguna razón para justificar que esa práctica que se había ya establecido se regrese ahora a un estado en donde no se incluyen todos los nombres de la ciudadana.

Por eso es que estoy conforme con el sentido del proyecto, y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

En efecto, como lo refiere bien el Magistrado Avante, en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno se incluyó una adición, que fue propuesta del Magistrado Avante, en el sentido de que debe hacerse efectiva la garantía de no repetición; es decir, que debe vincularse a la autoridad de que si ya había realizado la simplificación; más bien, compactación del nombre, suprimiendo los espacios entre cada una de las expresiones que lo componen, por qué variarlo en una actuación ulterior cuando se solicitó la cuestión de la actualización de la credencial.

Entonces, no hay alguna explicación.

Se entiende que existe una complejidad de carácter técnico para que se limite a 32 caracteres lo del nombre, hay nombres muy largos, y será la cuestión práctica la que lleve a recoger de la mejor manera esto que constituye un derecho humano, el derecho humano a la identidad, se tiene

el derecho humano a un nombre y a una nacionalidad, es una cuestión fundamental la identificación, ya de entrada habrá dificultades para que pueda uno ser beneficiario de todos los derechos que se establecen, que se reconocen desde los Tratados Internacionales y la Constitución.

Entonces no es una cuestión menor.

En este sentido es que en el proyecto que originalmente se sometió se consideraron fundados los agravios, pero me parece que esta precisión es muy importante, y por eso se recogió en los términos que aparecen en la propuesta final, que coincide con otros precedentes que se han seguido por esta Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes CTJDC292/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio INE-JLEMEXRFE-07770/2017, de 6 de noviembre de 2017, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**Segundo.-** Se ordena al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que expida a la ciudadana Guillermina Teresita del Niño Jesús García Luna Mejía una nueva Credencial para Votar con Fotografía, en la que aparezca su nombre completo en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Tercero.-** Expídase a la actora copia certificada de esta sentencia.

**Cuarto.-** La autoridad responsable deberá expedir y entregar la Credencial para Votar en el plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el Informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Anzur:** Con su autorización, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 10/2017, promovido por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación 6 y su acumulado de este año.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que se estiman inoperantes los agravios planteados por los promoventes, relativos a la omisión del Tribunal Local de pronunciarse en plenitud de jurisdicción en torno a la propuesta que dichos institutos hicieron al Organismo Público Local, para que admitiera como criterio en los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, que la rentabilidad electoral podía determinarse a partir de los triunfos obtenidos en distritos o municipios de los tres últimos procesos electorales locales.

Lo anterior, porque a ningún fin práctico conocería a reenviar el asunto a la autoridad responsable, a efecto de que esta se pronuncie en torno a la procedencia de los criterios propuestos por los demandantes, toda vez que como se razona en la propuesta, los mismos no son conformes con los parámetros con base en los cuales se debe precisar el límite legal establecido en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral Local.

Esto porque en dichos ordenamientos se establece expresamente como parámetros legales los porcentajes de votación más bajos en un Proceso Electoral anterior y no los triunfos electorales obtenidos en los tres Procesos Electorales previos, a efecto de evitar que los partidos políticos en la emisión de esos criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas postulen solamente a personas de un solo género en las demarcaciones electorales de más baja rentabilidad electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes CCT-JRC-10/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 26 de octubre de 2017, en los Recursos de Apelación TEEM-RAP-006/2017 y TEEM-RAP-007/2017 acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 13 de la presente anualidad, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación 71 de este año, por la que se revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local 187/2017, a fin de que se respondiera en sentido afirmativo la consulta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, que un partido político puede suscribir en un mismo Proceso Electoral con el mismo o mismos partidos Convenio de Coalición y Convenio de Candidatura Común en diversos municipios y distritos electorales, derivado de la interpretación de ese órgano jurisdiccional al Artículo 81, párrafo cuarto del Código Electoral Estatal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que no es permitido que un Instituto político participe en un mismo Proceso Electoral a través de las dos figuras de participación conjunta, coalición y candidatura común.

Al considerarse fundado el agravio esgrimido por el partido actor, puesto que con la interpretación efectuada por la responsable se vulneran los principios de legalidad y certeza en los comicios, además de permitir implícitamente la comisión de fraude a la ley.

En el proyecto de la cuenta se destaca que cada figura de participación conjunta tiene su propia regulación que en lo individual asegura la vigencia de los principios constitucionales por lo que su constitucionalidad por separado no es cuestionada, sin embargo su confusión es la que en concepto de esta ponencia trasgrede los principios de legalidad y certeza como lo refiere MORENA, toda vez que como primer punto el régimen de participación en coalición se vería modificado mediante una legislación estatal, lo cual es inconstitucional por ser atribución exclusiva del Congreso de la Unión.

Dicha modificación al régimen de coalición se evidencia con la proyección de escenarios posibles mediante esta figura y su cambio mediante la combinación de esta con la candidatura común, precisamente esa modificación es la que da sentido a que exista un interés eminentemente individualista en poder combinar ambas figuras de participación conjunta, porque cada una establece límites que pueden ser superados, o cuando menos minimizados a través de su conjugación.

La limitación que establece el régimen de coalición para decidir discrecionalmente la distribución de la votación se minimiza si por lo menos en un 33 por ciento de los municipios o distritos se puede llevar a cabo esta facultad, y a su vez la limitación de participar hasta en un 33 por ciento de municipios o distritos de manera conjunta eligiendo la forma de distribución de votos, sea nula si en el resto se pueden coaligar.

De este modo los partidos políticos que decidieran participar en unión en un proceso electoral podrían obtener los dos beneficios que ofrecen ambas alternativas de participación conjunta, por un lado podrían aprovechar al

máximo el máximo de candidaturas en las que libremente pueden elegir la distribución de votos sin perder el derecho de participar conjuntamente en los demás distritos o municipios.

Por otra parte, por con ello se afectaría además el principio de certeza trasgrediendo el voto informado de la ciudadanía, un voto libre en virtud de la participación heterogénea de un mismo grupo de institutos políticos en un proceso electoral bajo una suerte de mixtura de un régimen jurídico en el que el ciudadano no sabría con certeza la plataforma electoral que postula el candidato si es de la coalición o del partido, y si su voto se distribuirá de manera equitativa por ser de coalición o de manera discrecional conforme con un convenio de candidatura común al existir más de un convenio de participación conjunta vigentes en los mismos comicios.

Es decir, las diferencias de estas figuras no se acotan a qué partidos políticos las integran, que es un elemento fáctico correspondiente al ámbito de la decisión de los partidos políticos y que fue lo único que observó el Tribunal Local, sino que las diferencias se encuentran en las reglas que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales en cada caso que son elementos jurídicos no disponibles para los partidos y que son las que hacen combatibles en un mismo Proceso Electoral ambas figuras.

Finalmente, a partir de esa participación en un régimen de coalición modificado que generaría incertidumbre en la ciudadanía respecto de la forma de intervención de los actores políticos implicados con el fin de anular o cuando menos minimizar los efectos y diversas finalidades que se busca con ambas figuras, se podría obtener un beneficio indebido mediante el cálculo de la distribución de votos necesarios para alcanzar el umbral de votación requerido de tres por ciento que es lo que se pretende evita con la regulación específica de ambas figuras de participación, es decir, un fraude a la ley.

Lo anterior en virtud de que en el resultado de una votación a pesar de que los votos se contarán para cada uno de los partidos políticos que integran la coalición, se tendrían que sumar también los votos conforme a lo determinado en el convenio de candidatura común, lo cual implicaría necesariamente una transferencia de votos prohibida para el caso de coaliciones como se ejemplifica para mayor claridad en el proyecto de la cuenta.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo del instituto Electoral del Estado de México 187 de este año.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Me apresuro a solicitar el uso de la palabra con el ánimo de tratar de influir en sus consideraciones, en el estudio del asunto, con sinceridad lo expreso, a ver si logro ser lo suficientemente persuasivo, convincente, porque ustedes consideren que las razones son las que deben aplicarse en el caso.

El asunto se origina a partir de una consulta que realiza el Partido Verde Ecologista de México al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual cuestiona si al propio tiempo de que se suscribe un convenio de candidatura común también puede realizarse con los mismos partidos políticos un convenio de coalición.

Y me parece que es irreprochable el realizar consultas a los órganos electorales, precisamente esa es la función.

Hace algunos días, serán ocho, se resolvió aquí un asunto en donde se llegó a la conclusión de que las consultas están previstas en la legislación del Estado de México, como en muchas otras más, pero me parece que desde luego tienen una cobertura a partir del artículo 1º de la Constitución, que es una cuestión de qué manera se promueve, respeta, garantiza, protegen los derechos, si no es a través de la resolución de las cuestiones que llegan a plantear los diversos actores políticos a la autoridad administrativa electoral, que tiene un carácter especializado y una autonomía técnica para resolver estas cuestiones, más se dijo en ese asunto que no tienen un carácter especulativo.

Entonces, el Consejo General del Instituto Electoral llega a la conclusión de que son incompatibles la suscripción de los dos convenios y la realización de dos figuras respecto de un mismo Proceso Electoral, aunque se trate de los mismos partidos políticos que postulan a los mismos candidatos en candidatura común y que suscriben al mismo tiempo un convenio de coalición.

Esta determinación es impugnada por el Partido Verde Ecologista de México ante el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado llega a la conclusión que mientras estas figuras sean realizadas por los mismos partidos políticos que participan en la candidatura común y en la coalición, no hay ningún problema.

Esto que aparentemente tiene que ver una interpretación amplia, algunos podrían asegurar garantista del derecho, cuando se acude a la sistemática y a las finalidades que aparecen, tanto en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y en la propia legislación del Estado de México, se llega a la conclusión de que, desde mi perspectiva, y así se está proponiendo en el proyecto, que es incorrecto.

Me explico. La primera tesis, no puede verse una institución de manera inconexa o aislada del resto de las reglas que corresponden al sistema en la cual se encuentra inscrita. Esto es, para poder comprender los alcances de la figura de la coalición y de la candidatura común, hay que atender precisamente a lo que se establece desde la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, así como la Constitución del Estado de México y el Código Electoral del Estado de México.

¿Cuál es la principal preocupación que advierto? De acuerdo con lo dispuesto en la fracción Vigésimo Novena de la Constitución Federal, se determina que, del artículo 73, el Congreso tiene facultad --aquí aclaro--, el Congreso de la Unión; es decir, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Y en algo que es una peculiaridad de la Reforma del 2014, que contiene como disposiciones transitorias normas que, desde mi perspectiva, técnicamente no son transitorias, porque no se aplican una sola vez, se

aplican todo el tiempo mientras estén vigentes, establece --nuevamente subraya-- el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas, y señala las disposiciones, y dice:

"Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales". Y después en el inciso f): "El Sistema de Participación Electoral de los Partidos Políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. Y es esta parte la que me preocupa, es un argumento formal, el argumento formal es: competencia para regular lo relativo a las coaliciones del Congreso de la Unión.

Y entonces me parece que cuando un partido político pretende aplicar en un proceso local las dos figuras, coalición y candidatura común, en los hechos está modificando las reglas de la coalición, y creo que eso es inadmisibles.

Además con otra cuestión: se establecerá un sistema uniforme de coaliciones, no sé qué tanta coalición, y por eso se hacen los ejercicios, las proyecciones, puede ser uniforme una coalición total. Digo, me queda claro que la total excluye ya la posibilidad de una candidatura común, pero parcial y flexible cuando además se combina por el mismo partido, los mismos partidos, en el mismo proceso, con una candidatura común. En los hechos se está modificando el sistema, y entonces algunos de mis Secretarios, más bien tiene nombre, hablábamos hace rato de la identidad, Irving, señalaba: es como establecer una adenda a la legislación federal, porque metes la cuestión de la candidatura común, y aunque en la propia Constitución se reconoce, en el artículo 116, fracción IV, la posibilidad de que en las legislaturas de los estados, desde las Constituciones y las leyes regulen lo relativo a la participación de los partidos políticos, lo cierto es que lo tienen que hacer como en todos los casos ocurre respecto de las leyes generales, lo que se conoce como facultades coexistentes y concurrentes, de acuerdo con los principios que se establecen en la legislación general.

Y esta legislación general, es la legislación general de partidos políticos.

Entonces, sería meter por una puerta de atrás un mecanismo que le da un efecto distinto a algo que está ya predeterminado en la legislación de partidos políticos, ya está predeterminado cómo funcionan las coaliciones

totales y las que más preocupan, porque son las que se aplicarían al caso, las parciales y las flexibles.

Ah, no, bueno, pero es que no contabas con, como se dice coloquialmente, con mi astucia. Fíjate que también entra la candidatura común y entonces pues ya en los hechos se presenta otra figura.

Continúo con la cuestión. Artículo 1º, Ley General de Partidos Políticos. No le agrego, ni le quito nada.

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales, las ordinarias y las transitorias, aquí sí estoy agregando, aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Es decir, no es una ley para partidos políticos nacionales, los dos se tienen que sujetar. Entonces, son dos sujetos que se tienen que atener a este marco.

Si no gusta, son partidos políticos. Que se reforme, pero mientras esto es lo que yo estoy leyendo.

Así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de. “e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

Entonces, entiendo que hay un principio, un principio de uniformidad de coaliciones y certeza en cuanto a las reglas que se están predeterminando desde el Artículo Transitorio 2º del Decreto de Reformas de 2014.

Entonces, desde ahí está y esto quien distribuye el juego de competencias es la Ley General de Partidos Políticos.

Dice el 85 de esta ley, párrafo cinco: “Será facultad de las entidades federativas y establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”. Y aquí entra la candidatura común.

No hace falta, como dice la canción, “no hace falta que salga la luna”, aquí no hace falta que se diga. “Respetando los principios y reglas que se prevén en la Constitución y en la Ley de Partidos”.

“Hay disposiciones”, es una narrativa distinta, pero lo expreso, no implica que no se pueda dar lo implícito. Por ejemplo, en materia de derechos indígenas tienes que respetar los principios de la Constitución Federal, los derechos humanos de la dignidad de las mujeres.

Sería innecesario, pero en el contexto de que es mejor que se establezca dados los sujetos a quienes se dirigen estas disposiciones, autoridades que están obligadas a respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de sus integrantes y los pueblos equiparados y también de la situación de los indígenas, los destinatarios principales de estas disposiciones, pero aquí no se establece, pero hay artículo 39, 40, respetar los principios.

Esa es la esencia del Estado federal, tú tienes libertad de configuración en esta parte para prever otras figuras de participación Estado pero respetando esos principios del Estado constitucional y los que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.

Continúo con el relato, ahora desciendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y aparecen otras disposiciones y luego se dice: en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, párrafo tercero del artículo de la Constitución del estado, candidatos, fórmulas, planillas solistas por sí mismos en coalición o en candidatura común con otros partidos, hasta ahí la cita textual.

Pero haciendo una reformulación de esta disposición uno podría decir una obviedad respetando los principios y reglas que se establecen en la constitución y en la ley correspondiente, la Ley General de Partidos Políticos, la disposición así como está, 10, pero si estuviera como les digo pues un 10 y un punto más. Y dice: la coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.

Y aquí se está trayendo haciendo un parafraseo de algo que aparece en la Ley General de Partidos Políticos, y creo que no es lo mejor, pero está, y se da. Esto es algo que debemos tener también como referente.

Dice también el artículo 75 de la Ley del Código Electoral del Estado de México, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, ¿y entonces aquí qué se pretende? Que exista una coalición más candidaturas comunes, entonces es la cuestión.

Ah, no bueno, viene la determinación del Tribunal Electoral del Estado, pero siempre que sean los mismos partidos políticos.

Hay otros aspectos, no solamente es el argumento formal del Sistema de Distribución de Competencias, que es lo primero a lo que me enfrenté cuando estaba estudiando el asunto. Y luego también la cuestión de que quién es el sujeto estelar en todos estos procesos, la ciudadanía, el ciudadano, las ciudadanas.

Quiénes son los vehículos, los instrumentos para posibilitar el ejercicio de estos derechos, los partidos. Y entonces dice el artículo 41, fracción I, de la Constitución: y como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos.

Posibilitar, yo diría, facilita, no complicar. Si de por sí dicen que el Sistema Electoral Mexicano, lo dicen propios y extraños, o sea, los nacionales y los de fuera, que es muy reglamentado, no hagamos más complejo algo a través de dos distintos convenios que se pretenden aplicar en un mismo proceso, porque si bien es cierto aparecen las reglas del juego de la coalición y de la candidatura independiente, cuando lo desarrollas en un convenio, pues estás estableciendo más reglas a las que se van a sujetar, y no son reglas menores porque tienen que ver con qué, tienen que ver con la forma en que se van a distribuir o asignar los votos.

Y luego hay efectos secundarios, financiamiento, conservación del registro, etcétera.

Y, entonces, algún amigo decía: "Adivina mi chamba, adivina de qué se trata esto", y me parece que no es esta función

Yo he visto muchos asuntos en donde había coaliciones parciales o coaliciones flexibles y en otras iba los partidos políticos siendo parciales o flexibles de manera independiente, es decir, con sus candidatos propios, sin coaligarse, ya no digamos sin candidatura común, y después decían, en muchas nulidades que me tocó ver en la Sala Superior y me tocó ver aquí también en la Sala Regional y decían: No, es que el elector se confundió y no sabe que en este municipio, que aunque está al lado del otro municipio en que sí vamos coaligados, aquí vamos solos, y entonces tienes que hacer una reconsideración, una recomposición del cómputo, porque el elector se equivocó.

Y yo siempre pensé: Bueno, sí la coalición ofrece ventajas, pero también en el pecado llevas la penitencia, porque tiene que ser una campaña tan eficaz para explicarle a las ciudadanas y ciudadanos que es una coalición total, parcial, flexible, bueno, una candidatura común, que la candidatura común va hasta el 33 por ciento pero como se pretende ahora y aparece el ejercicio, pues puede ser un, no sé si ocurra en algún momento, una candidatura común hasta el 32 por ciento y luego el otro 68 por ciento en coalición. ¡Ah! Pero qué tal si metemos una flexible y decimos: No, en el 25 por ciento y en las otras vamos separados, pues entonces atiende al convenio de coalición, atiende a la candidatura común y atiende al otro, de verdad, me parece que es muy complicado. Pero bueno, están estas cuestiones.

Pero, ¿quién es el sujeto estelar? El sujeto estelar es el ciudadano y la ciudadana. Se trata de posibilitar el ejercicio y qué debe dar todo el sistema, el sistema que establece, que se estructura para asegurar la eficacia de instituciones, de procedimientos, el ejercicio de derechos y obligaciones y también el despliegue de facultades y de todo el sistema, y esto pasa por una larga retahíla: registro de convenios de coalición de candidaturas comunes: registro; precampañas; declaración de ganadores en las primarias: registro de candidaturas: realización de la campaña; fiscalización de gastos de campañas; acceso a radio y televisión; escrutinio y cómputo en el día de la jornada; cómputo municipal, distrital; asignación de votos, según los convenios correspondientes en el caso de las candidaturas comunes, de acuerdo con la discrecionalidad de los partidos; y en el caso de las coaliciones de manera igualitaria.

Y nosotros lo vimos cuando hicimos los cómputos, que teníamos un Acta, y me acuerdo que fue una observación de usted, Magistrado Avante, que decía: "No, es que cuando hagamos nuestra Acta tenemos que hacer todas

las variables habidas y por haber". Si es una coalición de cuatro partidos, en un rubro van los cuatro partidos. Esa es la más sencilla.

Para que podamos hacer el cómputo, si el elector nada más votó, o más bien votó por los cuatro, pero si son de tres, las combinaciones posibles: Partido A, B, C; Partido B, C, D; Partido tal, tal, tal, ya me perdí, en fin.

Y luego en el dos, las otras combinaciones; y luego cuando van solos también; y luego para sumar, y entonces para ir asignando, en el caso de las coaliciones, se le va dando de manera igualitaria, aquí en el caso de las candidaturas comunes no, aquí en el caso de las candidaturas comunes es: en los términos del convenio.

Lo que se decide discrecionalmente y dentro de lo que les alcance el 33 por ciento y la imaginación del partido hacer, y entonces yo diría: "puede haber dudas". Bueno, si dicen: "el 33 por ciento de los votos se va para uno de los partidos de la candidatura común". No sé, o el 32 por ciento.

Y si lo combinas aparte con lo de la coalición, y si la coalición es parcial o flexible, y ahí es igualitario, pues entonces algo que se consideraba que era indeseado se va a dar, que es la transferencia, me queda muy claro.

¿Pero el sujeto estelar quién es? El ciudadano y la ciudadana.

Y es una cuestión fundamental, es un voto que tiene ciertas características: universal, libre, secreto, directo igual personal e intransferible.

Y el intransferible es una categoría que se agrega en la Constitución Federal, pero yo creo que le da realización y soporte a todos; es decir, existe esta interconexión en estas características del voto, que se dan de muchas formas.

O sea, yo no puedo decir que el voto, porque se conceptúe así, tiene todas estas características, ya por sí mismo es así. No, ¿se da por qué? Es igual porque a la hora de contar los votos todos cuentan igual, esto es en el momento fundamental del escrutinio y cómputo de los cómputos.

Es secreto, ¿por qué?

Porque el elector tiene garantías, mecanismos para no se sepa. Fíjate que hay mamparas, fíjate que el elector pasa solo, a menos que tenga una discapacidad y que requiera un apoyo y así lo solicite.

Fíjate que es libre, porque pues por eso está prohibida la cuestión de las dádivas, por eso está prohibido las amenazas, actos de presión y se desarrollan una serie de reglas, por esto, tal, tal, tal.

Y así hasta que llegamos: ¿Y por qué es intransferible? ¿Por qué es directo?

Porque el elector vota por candidatos, no por electores a su vez, como ocurren en las indirectas.

¿Y por qué es intransferible?

Porque va directamente al beneficiario.

Y me queda claro algo que me ilustraba el Magistrado Avante, cuando decía: Bueno, pensé aquí, pues hay que tomar en cuenta que el diseño de la volta dice, el emblema de los candidatos comunes y los colores -así se prevé en la legislación del Estado de México y entonces pues el ciudadano va a diferencia de lo que ocurre en las coaliciones en que los emblemas aparecen individuales en cada recuadro, en el caso de las candidaturas comunes nada más aparecen en un recuadro.

¿Y no hay transferencia por qué?

Porque el ciudadano sabe que está en candidatura común y le da el voto al candidato. Y entonces, por eso se permite esta cuestión de la asignación o distribución de la votación exclusivamente atendiendo a la discrecionalidad, así cruda, de los partidos políticos que llevan al candidato.

Y por eso digo, dentro de ese 33 por ciento que es el tope que tienes, tú puedes jugar y bajarte al 32, 31, en fin, no sé si den los números y los cargos, etcétera y vas a determinar cómo.

Si de ese 33 por ciento, lo planteo así desde un carácter especulativo, porque es más bien un ejercicio, es el 33 o el 32. Y bueno, pero es una figura que está permitida, está dentro del ámbito que tienen las entidades

federativas de configuración, de previsión y configuración, desarrollo, es válido.

Pero entonces, ya cuando se conjuga con la coalición me parece que tiene un efecto que era el que se pretendía evitar y es ahí donde identifiqué el fraude a la ley, porque si bien es cierto las dos figuras funcionan bien y mira, porque finalmente es un margen razonable el del 33 por ciento en su margen razonable, ya cuando se articula o conjuga con la coalición, además del escepticismo que se tiene en cuanto al sistema de distribución de competencias y lo que ya estaba arreglado en la Ley General de Partidos Políticos y estaba desde el Artículo 2° de la Constitución Federal, pues ya entonces se obtiene un efecto distinto.

Y entonces, lo que originalmente era válido al conjugarlo, al utilizar esta cuestión donde no tuvo el legislador toda esa previsión para estar prohibiendo cosas que pudieran dar esa cuestión o la suficiente pericia, yo escuché en algún momento a Woldenberg decir: malicia como para preverlo y se fue por ahí. Pero ya desde hace mucho tiempo atrás cobró carta de naturalización en la Sala Superior la idea de principios que establecen prohibiciones implícitas, los ilícitos atípicos.

Y entonces, dado que hay certeza, dado que se pretende de establecer proveer al sistema toda esta estructura, todo ese desarrollo de condiciones para que el elemento central, el voto goce de todas estas características no sea desvirtuado, es que se puede llegar a esa conclusión.

Hay ejemplos, muchos ejemplos que después se constitucionalizaron. Un caso, candidato que pretende que en la boleta electoral figure su fotografía en el 2000, ¿y qué le dijo la Sala Superior? No se puede, ¿por qué? Porque está previsto y regulado puntualmente las características de las boletas, ¿y esto le pega a qué? A la equidad, y entonces se modificó la idea de que el principio de legalidad como lo aprendí en la escuela, todo lo no prohibido está permitido, y la autoridad se tiene que sujetar a lo dispuesto en la ley.

¿Y qué con la Sala Superior?

Pues no están así, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen finalidades constitucionales, tienen un marco predeterminado y no es que no esté prohibido, es que tienes que verlo dentro del contexto, una interpretación sistemática y funcional de todas las reglas, valores y principios

del sistema, ¿qué sistema? El sistema jurídico constitucional, convencional, legal de la democracia mexicana, y entonces es que arribo a esta conclusión.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

He escuchado atentamente la intervención del Magistrado Silva, y he leído puntualmente la propuesta que nos distribuyó y la verdad es que resulta ser muy persuasiva, es un tema de interpretación.

Y yo quisiera externar las razones que al menos a mí me conducen a llegar a una conclusión diversa y por la cual de momento anticipo que no comparto exactamente la interpretación que propone el proyecto.

La propia normativa del Estado de México prevé la posibilidad de que los partidos políticos participen en tres formas, por sí mismos, coaligados o en candidatura común.

Y a mí siempre me ha llamado mucho la atención el establecer la diferencia o la esencia de por qué las coaliciones y las candidaturas comunes son distintas si a fin de cuentas todo se traduce en presentarle a los ciudadanos una misma opción política para votar.

El candidato se le presenta a la ciudadanía respaldado por una candidatura común o respalda por una coalición.

Por eso creo que es fundamental el desentrañar cuál es la diferencia entre una coalición y una candidatura común, y yo lo encuentro en el objeto de estas dos instituciones.

El objeto de la coalición es apoyar o construir una plataforma electoral común. Lo que busca la coalición es unificar diferencias, incluso podríamos pensar hasta de tipo ideológico o posturas políticas, para efecto de crear una

nueva construcción de propuesta política, pero esto va más allá de la definición de los candidatos, y esto se ve claramente reflejado en la exigencia que establece el párrafo tercero de artículo 88 de la Ley de Partidos.

La Ley de Partidos dice: “Si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de senadores o diputados, deben coaligarse para de presidente, y si dos o más o más partidos se coaligan en forma total para diputados locales o diputados a la Asamblea, deben coaligarse para la elección de gobernador”.

El sentido que yo le veo a esta disposición no tiene que ver con el tema de la certeza en el apoyo a una determinada candidatura por la ciudadanía, sino en efecto, de que la plataforma electoral que se está presentando a los ciudadanos sea viable, y para ese efecto no puedo tener yo una propuesta que esté en el Poder Ejecutivo que no apoye las propuestas que traemos en el Legislativo.

Si yo me coaligo con tres o cuatro fuerzas en el Legislativo y no lo hago en la Presidencia, pues estoy mandando al presidente o al gobernador a la leña, porque en realidad esta propuesta conjunta, construida y presentada a la ciudadanía en forma de coalición no se va a ver respaldada desde otros de los poderes que se está eligiendo en elección concurrente.

Y por eso es que yo entiendo que en el caso de las coaliciones el objetivo es una plataforma electoral.

¿Qué es lo que pasa en las candidaturas? Yo ahí el objetivo que veo es hacer llegar a un determinado candidato al ejercicio del poder público, apoyado incluso por ideologías de partidos distintos.

Pero aquí el que está logrando el consenso y esto es la parte central o medular, como yo lo veo, quien logra el consenso no es la plataforma electoral; no es la posición política o unida, es el candidato.

Lo que está logrando la posibilidad de amalgamar estas posiciones es el candidato. Por eso es que los partidos políticos apoyan a un determinado candidato en común, pero esto no implica que los candidatos, que los partidos políticos creen una nueva forma plataforma, y esta diferencia trasciende, creo yo, de manera muy trascendente al problema que se nos

está presentando actualmente, que es una consulta de un partido político para saber si en un mismo proceso electoral puede contender en candidatura común y coaligada.

La respuesta que originalmente le da al Instituto, la doy por superada en atención a que actualmente existe una decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, que es la que rige la situación jurídica, y es: sí se puede participar en el mismo Proceso Electoral en Candidatura común y en coalición, siempre y cuando se traten de los mismos partidos políticos.

Esto fue lo que, en términos generales, el Tribunal del Estado de México le respondió al Partido Verde Ecologista.

El argumento que ahora viene a plantear el Partido MORENA es que esto no puede ser así, porque se materializaría algo que está prohibido, que es una transferencia de votos, dice MORENA que permitir que esto ocurra genera la posibilidad de transferir votos.

Y aquí hago mi primer algo. Es necesario identificar qué significa "transferir votos"; o sea, qué es transferir votos y qué es distribuir o acreditar votos, ¿por qué es importante esta diferencia?

Lo que se ha determinado inconstitucional, está prohibido en la Ley de Partidos y Jurisprudencialmente se ha reconocido, es que exista una transferencia de votos.

¿Qué necesito yo para poder transferir algo? Lo que necesito para poder transferir algo es tener titularidad sobre la cosa que estoy transfiriendo, esto es: requiero ser titular del bien, objeto, derecho o cualquier circunstancia que yo vaya a transferir.

Vamos a la circunstancia más simple, sin el ánimo de pretender trivializar la discusión. Pensemos en que una fundación ha solicitado donativos al público en general, y en las reglas de operación de la Fundación se establecen dos reglas muy simples:

La Fundación está integrada por dos asociaciones: la Asociación A y la Asociación B. la Asociación tiene por sí misma una cuenta bancaria y cada una de las Asociaciones tiene su propia cuenta bancaria, los donativos se pueden hacer llegar a una asociación, a otra o a la cuenta de la fundación.

Pero se prohíbe que las asociaciones se transfieran recursos donados entre ellas.

Esto para mí implica que si se ha depositado en la cuenta de una asociación A, ella no podrá transferir esas donaciones a la cuenta de la asociación B.

¿Pero qué hacemos con los depósitos que se hicieron en la cuenta de la fundación?

Bueno, los depósitos de la cuenta de la fundación las propias reglas nos lo resuelven y dicen: Las transferencias se reparten equitativamente entre los que integran una para cada uno o 5<sup>o</sup> y 50. O bien, si sobran pues los que hayan tenido más donaciones en lo personal. Traduciendo esto al sistema de votos.

Entonces, un partido político en coalición recibe dos tipos de voto, el voto para sí mismo y el voto mancomunado.

Y no perdamos de vista, esta es una figura que surge incluso en el mismo Roma y tiene su esencia en aquellos bienes que se adquirían mancomunadamente, incluso después de los eventos de guerra, los que eran recuperados por todo un ejército tenían después que ser distribuidos.

Y esta es la característica esencial de la mancomunidad.

La mancomunidad provoca que sea necesario distribuir la titularidad de las cosas.

Entonces, volviendo a mi fundación. La propia les nos soluciona este problema, porque dice en el caso de los recursos mancomunados: Estos se distribuirán de esta forma.

Entonces, yo puedo recibir el voto en lo individual o el voto mancomunado.

Ahora vamos a una fundación en la cual sólo existe la cuenta de la fundación. Todos los recursos se depositan en la cuenta de la fundación y cada uno de los integrantes de las asociaciones no ha recibido recursos en particular.

Luego entonces, si todos los recursos están mancomunados nadie los puede transferir. Lo que se va a hacer es distribuir lo que a cada uno de ellos le corresponde en términos de lo que está pactado en la fundación.

Traducido esto al tema de votos. Lo que desde mi óptica está restringido y es inconstitucional es tomar votos que han sido marcados en mi favor y yo utilizar la voluntad del ciudadano para decir o generar una ficción de que el voto marcado en mi favor ahora va a resultar ser que estuvo marcado en favor de esta otra opción política.

Yo soy titular de ese voto, a mí me lo hicieron, a mí me lo depositaron. Yo tengo este voto y lo transfiero, lo llevo de un lado a otro, que subyace es la uniformidad y la presentación de las posiciones al electorado.

Esto es, lo que busca este artículo es que si se están postulando candidaturas comunes, no se presenten con otros partidos políticos distintos a los que están presentando la candidatura común otras formas de participación en el mismo proceso electoral, ojo que está hablando del mismo Proceso Electoral, no de la misma elección y esto también tiene su trascendencia.

Esta esencia implica que pensemos que en el ayuntamiento A se presenta una candidatura común para elegir a los integrantes del cabildo. Pero el diputado de este mismo ayuntamiento se apoyara por una coalición que está conformada por un partido político y otros tres distintos.

Esto es, la confusión y la falta de uniformidad que se generaría provocaría que si se está presentando una candidatura común, pues la coalición u otras formas de participación tengan que ser congruentes con esta circunstancia para efecto de no confundir al electorado y mantener la uniformidad.

Pero yo no sigo que este precepto lo que busque es restringir las formas de participación de los partidos políticos que ya firmaron una candidatura común. Esto implicaría que si yo ya postulé en un distrito a un candidato común, yo ya no podría participar de forma coaligada ni con otra forma de candidatura común con ningún otro partido político en ningún otro distrito, lo cual materialmente creo que inhibe la posibilidad de potenciar la fuerza electoral de cada uno.

Pero entonces por qué se hace una distribución de votos en el caso de la candidatura común si lo trascendente es el candidato. Ah, porque la candidatura común es una figura temporal al igual que la coalición, y esta figura temporal surte efectos en un determinado proceso electoral, pero el voto del ciudadano no se queda en el proceso electoral, el voto del ciudadano pervive en el Sistema Electoral Mexicano más tiempo, y entonces hay que traducir ese efecto del voto del mexicano, traducirlo en todos los alcances que pueda tener, y esto incluido la asignación a una fuerza política que sea representada o que adquiera cierta relevancia en el entorno político.

Visto esto así, lo que decidió el Tribunal Electoral del estado es que no estaba prohibido que un partido político que tiene una candidatura común participe en coalición con el mismo partido político o con los mismos partidos políticos que están en la candidatura común. Y en esto yo le concedo toda la razón al Tribunal Electoral del estado, no está prohibida esta forma de participación.

Los argumentos que trae MORENA en su demanda no impugnan propiamente esta razón que le dio el tribunal del estado, lo que impugnan es la consecuencia que se provocaría a partir de estimar que está permitida esta participación conjunta. Y sus argumentos van dirigidos a decir: si se permite esto se provoca una transferencia de votos porque los partidos políticos deciden quién recibe cuántos votos.

Lo cierto es que ese tema ya lo definió la Corte, ese tema está definido y admitir o hacer cualquier interpretación que permitiera decir que sí hay transferencia de votos se provocaría propiamente desconocer lo que decidió el Tribunal Pleno, porque en realidad esto se presenta vaya la candidatura con partidos o en lo individual o vaya en una coalición.

Este acuerdo, por virtud del cual se distribuyen los votos en una candidatura común, surte efectos y borremos de nuestra mente por un instante el tema de que vayan coaligados, si los partidos van en lo individual, de cualquier forma esta distribución de votos ocurre al amparo de una ley que ha sido declarada constitucional no en lo particular, pero sí como lo vimos hace una sesión en un tema que me parece que es de jurisprudencia temática por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las candidaturas comunes y su facultad de legislarlas en el ámbito local y los mecanismos de distribución de votos son constitucionales. Y esto ocurre haya coalición o no.

Siguiendo esta línea argumentativa y con esto concluyo, yo no veo de qué forma podemos obtener la restricción o la prohibición implícita para impedir que un partido político que presenta una candidatura común con otro pueda ir coaligado en otros ámbitos.

Si esta lógica nos lleva a establecer una prohibición, necesitaríamos reforzar esa prohibición a partir no de la existencia de una figura como la ilicitud atípica, porque la ilicitud atípica lo que determina es que una conducta que *prima facie* es permitida, por el resultado que produce resulta ser ilegal y los tres tipos que identifican, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, son abuso del derecho, el fraude a la ley y el desvío de poder.

Pero para eso necesitamos que sea una conducta que esté en un origen permitida y que la situación jurídica que provoca sea ilícita.

En este momento estamos en una fase de inicio donde se está consultando si esto puede presentarse o no, si existe la posibilidad de presentar candidaturas comunes y coaligarse.

Cualquier ejercicio numérico o de proyección que hagamos, como convincentemente lo hace el Magistrado Silva en su proyecto es eso, es una proyección, es un escenario de los muchos que se pudieran presentar en esta circunstancia.

Pero yo en lo personal creo que si no está prohibida esta forma de participación en la ley, no hay asidero jurídico, al menos yo no lo encuentro, para efecto de establecer una prohibición que el legislador no diseñó así.

Y concluyo, si se llegara la conclusión de que el artículo 81, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de México tiene que ser leído en el sentido de que los partidos políticos que presenten una candidatura común no pueden realizar otra forma de participación colectiva, me parece que para efecto de crear un supuesto prohibitivo estaría yo inaplicando una porción normativa que establece un supuesto específico de excepción, lo cual creo que en el ámbito de juzgar en perspectiva de derechos no podría yo suscribir a partir de que es inaugurar una prohibición mediante la inaplicación de una regla, y esta parte, creo que tendría que explorar mucho más para ver que el supuesto concreto lo permitiera.

Y si subyaciera un principio muy relevante del sistema que estuviera en riesgo, tendría yo que ponderar incluso en esa situación, pero lo que aquí yo no advierto es que este riesgo se presente, porque de alguna forma los partidos políticos van a presentar sus opciones a la ciudadanía.

Si van coaligados con una plataforma electoral en común, si van en candidatura común con candidatos en lo común, y las reglas de cómo irán distribuidos los votos se sabrán perfectamente por la ciudadanía; en el caso de la colación, porque ya lo ha solucionado la ley; y en el caso de la candidatura común, porque lo solucionan los partidos políticos presentando este convenio de coalición y eventualmente sometiéndolo al escrutinio de la ciudadanía, y no perdamos de vista algo: el convenio de coalición está publicado en el periódico oficial, y si la ciudadanía en el voto informado, en el ejercicio del voto informado estima que la distribución de los votos, como la pactó el partido político no responde a una necesidad con la que coincida, válidamente será uno de los factores que uno de los ciudadanos pueda tomar en consideración, incluso para no votar por esa opción política.

Vaya, a nadie se está engañando, la situación está ahí establecida, está publicado en el periódico oficial del Estado, y al final en los resultados se distribuirán en los términos en los que ha sido acordado por el convenio de candidatura común.

Por ello es que creo que en el caso se tendría que confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Gracias por su intervención.

Bueno, es importante destacar el proyecto del Magistrado Silva Adaya en cuanto a la propuesta que nos hace como Pleno para revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

De antemano no iría con el proyecto, atendiendo a que considero que sí son compatibles, definitivamente estoy convencida de que es compatible tanto la existencia de la coalición como de la candidatura en común, en términos de

que las coaliciones, como las candidaturas comunes, son formas de asociación política permitidas y reconocidas en la Constitución General de la República, en sus artículos 9º, 41 y 116, cuya regulación se establece en la ley respectiva: "Coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y candidatura común, en el caso del Estado de México, en el Código Electoral Local".

En el caso de las coaliciones, presentan como particularidad que independientemente del tipo de elección, convenio y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En ningún caso se podrán transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición, artículos 12, párrafo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87, párrafos dos, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, la candidatura común se define como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición para postular al mismo candidato.

Fórmulas o planillas tratándose de la elección de ayuntamientos y diputados no se podrá participar en más de 33 por ciento de los municipios o distritos.

A través de candidaturas comunes, Artículo 75 y 76, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Y no quiero omitir mencionar lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumulada, en la cual la Corte determinó la invalidez del Artículo 96, párrafo quinto, del entonces COFIPE, porque éste permitía que el partido político coaligado que hubiera alcanzado la votación suficiente para mantener su registro podía destinar parte de su votación al otro partido político que no hubiera alcanzado la votación necesaria para mantener su registro para que de esta manera, si lo lograra.

Lo anterior, la Corte consideró que se actualizaba una transferencia de votos.

La siguiente acción de inconstitucionalidad a la que hago mención, es a la 129/2008 y su acumulada, en donde la Corte declaró la validez de la Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente en aquel entonces, que regulaba que en el Convenio de Coalición se determinaría la manera en que se distribuirían los votos de los partidos coaligados.

Lo anterior, entre otras consideraciones, a partir de que en dicha norma no se advertía una transferencia de votos como así ocurrió en el entonces COFIPE.

Y la tercera acción de inconstitucionalidad que menciono, es la 5072016 y sus acumuladas, en donde la Corte validó el contenido del Artículo 81, párrafos dos y tres del Código Electoral del Estado de México, que regulan que en el Convenio de la Candidatura Común se determinará la forma de la distribución de votos.

Lo anterior, a partir de que esa disposición no contiene una transferencia de votos.

Atendiendo a estas acciones de inconstitucionalidad y a considerar que sí son compatibles las dos figuras, tanto la coalición, como la candidatura común, estoy a favor de que se confirme la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y pues estaría invitando al Magistrado Silva Adaya a sumarse tanto a la postura del Magistrado Avante, como a la postura que acabo de mencionar y por los motivos por los cuales lo manifiesto.

Tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Cuando los escucho, pues lamentablemente no puedo aceptar la invitación, porque me convenzo más de la corrección de los planteamientos.

Y lo primero, es porque desde la Ley General de Partidos Políticos yo estuve muy atento a su disertación, magistrado, como o también a la suya Magistrada Presidenta, pero en particular con la primera intervención usted hace una diferencia entre distribuir y transferir.

Sin embargo, en la Ley General de Partidos Políticos, digo, si se quiere que también hagamos un control difuso de constitucionalidad en este momento de esta disposición acepto mi apertura para proceder a hacerla de manera oficiosa.

Y se dice en el artículo 87, párrafo 10: los partidos políticos no podrán distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición. Veo que a usted le interesa la literalidad de la ley, pero aquí también esto es parte de la ley y entonces establece estas dos figuras, usted les da, de acuerdo con su intervención, un significado distinto. Entonces, me parece que por esa parte no iría, digo, no creo que se trate nada más de un juego de palabras y que sea, vamos a llamarle asignación y ya con eso.

En fin, en el fondo me parece que también coincidimos en el sentido de que se trata de reglas, se trata de certeza, se trata de potenciar el ejercicio de derechos, pero aquí me decanto más por potenciar el ejercicio del derecho del verdadero titular del voto, del sentido del voto, que es el ciudadano.

Los partidos políticos a través de las coaliciones de las candidaturas comunes son beneficiarios de un beneficio que les da, y es la lectura y el efecto que se le da a través de la ley dentro de estas figuras para efectos de determinar a quién ganó, etcétera.

Algo que queda en discutir es que finalmente al quien se le da el voto es a los candidatos, en eso estoy completamente, no tengo ninguna duda, y entonces tanto en la candidatura común como en la coalición. Y estamos viendo el problema de darle algo que resulte razonable, y la razonabilidad va de acuerdo con las propias reglas del sistema y los principios, es lo que advierto de las dos intervenciones, y me parece que en los tres estaríamos, hacemos las construcciones en este sentido, claro que llegamos a conclusiones diversas y entonces sí es la finalidad de dar certeza, y yo también estoy convencido no hacer votos particulares ni votos aclaratorios para marcar diferencias en disquisiciones, ese es mi planteamiento.

Pero cuando advierto que también la finalidad es darle eficacia al voto y que sea el propio ciudadano, no solamente el argumento formal de la distribución de competencias, sino darle esa fuerza utilizando las mismas expresiones, pero sin desnaturalizarlo, entonces esta es la finalidad, y entonces me queda muy claro los precedentes que se están citando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que usted invoque, Magistrada Presidenta.

Yo agregaría dos más, que es por el número, es el 15, la acción de constitucionalidad 15/2015 del estado de Tamaulipas, y la 93 del 2015, no, 88/2015 y sus acumulados al igual que la primera, que este es del estado de Puebla.

Y efectivamente, coincide un aspecto fundamental en las acciones de inconstitucionalidad. Se ven los alcances de la transferencia de votos en esto que se llama, identificó coloquialmente con la cláusula de la vida eterna, que lo que pretendo es asegurar que el registro por el conservar el mínimo, en este caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en los asuntos hay un elemento muy importante y es el que se ve en la figura de coalición y la figura de candidatura común, pero de manera segmentada.

Es decir, el pronunciamiento va en relación de cómo opera cada una de las figuras y en el caso de la legislación de Puebla lo que se dijo fue: bueno, es que confundieron coalición y candidatura común, pero no una coexistencia, que ese es el asunto que nos tiene aquí entretenidos en este momento, cumpliendo con nuestra función, de qué pasa cuando operan de manera simultánea, y ese es un aspecto que no resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, a partir de las definiciones que sí da de manera expresa, arribo a esta conclusión, inclusive se invocan estas acciones de inconstitucionalidad y bueno, por lo menos estas dos que menciono y agregaría las otras más, y llego a una conclusión distinta.

Y la perspectiva de derechos por la que también me estoy pronunciando es precisamente la perspectiva de los derechos, pero los derechos de los ciudadanos, esa es la parte, y que entiendo también en la posición que esgrime el Magistrado Avante, que no desconoce el caso del ciudadano, oye, da un efecto y se tiene que utilizar un mecanismo razonable para determinar a quiénes se va a asignar, y finalmente no estamos: “¡Ah! Bueno,

le vamos prestados a uno, pero para que el otro conserve”, no; no es ese camino.

Pero a mí lo que me está preocupando y subsiste esa preocupación, es precisamente utilizar las dos vías, que no se pueda realizar a través de la aplicación simultánea una conjunción y mixtura de efectos, cualquiera que sea el propósito del partido político, pero que finalmente resulten indescifrables.

Y es cierto, los convenios se publican en el periódico oficial del estado, es precisamente para darle mayores elementos de certidumbre a la ciudadanía, pero la parte que sigue siendo una preocupación fundamental, además de lo del ciudadano es la cuestión de los efectos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Y sí, precisamente, una de las partes de mi intervención la anclaba yo en esta diferencia que decía usted, Magistrado Silva, del artículo 87.

El artículo 87 dice en el párrafo 10: “No existe posibilidad de que ningún partido político pueda o que los partidos políticos puedan transferir o distribuir mediante convenio de coalición”, y precisamente esto corrobora mi idea de que se tratan de conceptos distintos.

La transferencia es cuando existe titularidad y yo lo transfiero a otra fuerza política; la distribución es cuando tengo votos mancomunados y me los distribuyo.

La razón por la que viene en este párrafo es porque, como lo anticipé en mi intervención, las coaliciones reciben votos que pueden ser en lo individual o mancomunadas.

¿Por qué no pueden establecerse en los convenios de coalición formas de distribución? Porque la propia ley lo establece, dispone cómo se distribuyen estos votos y se hace de manera equitativa; entonces lo pactado

eventualmente por los partidos políticos sería en contravención a lo que dice la ley, y por eso es que en estas circunstancias es enfático el párrafo 10 en decir que el convenio de colación no puede ocuparse de la distribución de los votos, y menos aún de la transferencia, que incluso la transferencia ya ha sido particularmente estudiada en la inconstitucionalidad por la Corte, y que llevó a la eliminación de esta Cláusula de vida eterna, como usted lo indicaba Magistrado Silva.

Yo sí tengo un disenso en cuanto a que el voto de alguna manera termina en los candidatos. En nuestro sistema jurídico ciertamente, excepcionalmente el voto termina en los candidatos; el voto funciona a la luz del sistema de partidos, y por ello es que todo este mecanismo que se ha implementado para fortalecer el sistema de partidos mexicano, digamos que la única excepción con la que cuenta es el caso de las candidaturas independientes, en donde ahí sí el voto se destina directamente a un candidato, y es una excepción a la regla del sistema de partidos.

Pero, incluso si ustedes recuerdan cómo se conformaba el Senado por 128 Senadores antes de establecerse la representación proporcional, se establecía lo que era la Cláusula de Gobernabilidad que se le asignaba a quien había obtenido la mayor cantidad de votos para lograr la gobernabilidad, no hay mayor ejemplo de que nuestro sistema de partidos buscaba ser sólido, que incluso distribuir escaños de elección popular para lograr la gobernabilidad, pero eso se dejó atrás y se fortaleció el sistema de partidos, creando incluso la representación proporcional en el Senado, que es un esquema o un escenario de funcionamiento de un Órgano del Estado que no responde necesariamente a la naturaleza del Senado, el Senado fue creado para representar entidades de una federación, para representar a los distintos estados confederados en un estado en común, y por eso todos los estados tienen el mismo número de Senadores, y así ocurre en el Senado.

Pero esta figura del Senado en nuestro caso mexicano se le incluyó la representación proporcional y los Senadores de representación proporcional no representan propiamente a ninguna de las entidades federativas, representan a los partidos.

Esto es un ejemplo para mí claro de que lo que se busca es fortalecer este sistema de partidos, por eso creo que el voto no termina en los candidatos, sino precisamente busca que se le dé este efecto, que el ciudadano decida,

el ciudadano o la ciudadana que vayan a votar decidan qué fuerzas políticas deben pervivir o no.

El efecto de presentar o los argumentos que yo advierto tanto del proyecto como al escuchar su intervención, Magistrado, me convencen de la posición que usted mantiene respecto de la figura de las candidaturas comunes, pero esta figura de las candidaturas comunes en la argumentación del proyecto no advierto cómo se agrava la situación por el tema de la aparición de una coalición.

Los argumentos subyacen dentro del funcionamiento de las candidaturas comunes, pero aun cuando los otros partidos políticos fueran solos. Porque esta distribución que se da en términos de la ley y que ya como dijo la Magistrada en las Acciones de Inconstitucionalidad ha sido declarada constitucional, ocurre de cualquier forma haya o no haya coalición.

Lo que yo no advierto es de qué forma esta circunstancia se agrava añadiendo el ingrediente de la coalición.

Y en términos de la propia jurisprudencia de la Sala Superior, los partidos políticos están sujetos por regla a la permisión de los individuos o entidades imputables de derechos de un estado, que es que todo lo que no está prohibido les está permitido, salvo que, y así lo dice la jurisprudencia de la Sala Superior, salvo que la conducta que desplieguen atente contra las finalidades o el funcionamiento para el cual fueron creados.

Yo no advierto o contravengan disposiciones de orden público, yo no advierto cómo en este caso se pudiera derivar una prohibición a partir de la interpretación legal sin que ello implicara el determinar que el funcionamiento del partido político al participar en candidatura común y en coalición tendría que afectar las finalidades que persigue o bien contravenir disposiciones de orden público para poder estimar que algo que no les está prohibido materialmente sí les está prohibido.

Entonces, yo creo que las objeciones que se le hacen al sistema de la candidatura común eventualmente han sido superadas por la declaratoria de constitucionalidad de la Corte.

Y en este sentido, creo que nuestra tarea tendría que ser más por ver de qué forma la funcionalidad de ambas figuras pueden generar una inserción

adecuada en el sistema político y creo que con la propuesta de generar una prohibición que no está expresamente señalada en la ley y con eso expulsar una porción normativa no le da la total plenitud que yo identificaría en el caso concreto.

Por eso es que yo optaría por hacer una interpretación sistemática de todos estos preceptos y sin expulsar esta porción normativa, darle congruencia entendiendo que no está prohibido hacer coaliciones y candidaturas comunes cuando los partidos políticos sean los mismos y con esto damos certeza de que eventualmente mediante el Convenio de Coalición se fijarán los extremos de la coalición, mediante el Convenio de Candidatura Común se fijarán los Convenios de Candidatura Común y todo esto estará a la luz de los ciudadanos quienes podrán valorar incluso ponderando la existencia de candidaturas comunes o coaliciones si apoyan una u otra determinada acción política.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias Magistrado Avante.

Magistrado Silva, voy a insistir en algo que ya se ha comentado insistentemente en este debate.

A ver, ¿qué es lo que da inicio precisamente a este juicio?

Es la consulta que realiza un partido político de si puede existir coalición y candidaturas comunes.

Y en su proyecto la propuesta que nos realiza es en el sentido de que no y entonces va analizando el por qué no, pero en su vertiente de preocupación de que vaya a haber o pueda existir una transferencia de votos.

Entonces, la realidad es que considero que sí de manera absolutamente respetuosa estamos yendo varios pasos adelante. La consulta, yo me concretaría en este momento a la consulta, se puede o no se puede, y yo estoy convencida que sí se puede, que no existe ningún impedimento legal para la compatibilidad.

Sí estoy, entiendo perfectamente su preocupación de que no vaya a existir después de una resolución que nosotros emitamos, una situación que afecte el contexto de que no se propició un fraude a la ley. Estoy convencida que no es de esa manera porque la consulta es muy, muy clara en ese sentido.

Entonces, la preocupación yo siento que la estamos llevando más allá de lo que realmente incluso el propio partido político puede estar planeando, puede estar pensando como ente político de cómo va a llevar a cabo su convenio, sus postulaciones.

Entonces, si nos circunscribimos a lo que viene siendo la consulta creo que es la posibilidad de transitar en este tema. Pero no sólo eso, estoy también convencida, y de verdad yo fui en su momento de quienes consideraba que las elecciones concurrentes no eran factibles por la confusión que podían generar en el electorado.

Y la realidad es que me he llevado una grata sorpresa porque ya después de diferentes procesos electorales me doy cuenta que realmente estamos con electores preparados, informados, y así lo hemos podido ver en la claridad de la votación que existe por parte del electorado.

Y bueno, traigo a colación el recuento que tuvimos de una elección, fue muy claro cómo la precisión de la votación, o sea, cómo pudimos ver cada boleta y la claridad. Y a contrario tenemos también un ejemplo en el cual vemos que puede ser el partido político el que puede llegar a generar una confusión, en el caso específicamente de Colima con la famosa segunda vuelta, que ahí tuvimos todo un tema por la confusión que se generaba, pero precisamente porque se votaba en la primera vuelta y automáticamente se votaba en la segunda vuelta.

Entonces, eso sí generó un mecanismo diferente, pero la realidad es de que el electorado está verdaderamente informado, y no solamente en las zonas rurales, urbanas, sino también en las comunidades indígenas, en todo el contexto del país cada día hay una participación tan importante de las ciudadanas y de los ciudadanos que no cabe la menor duda que hemos transitado favorablemente a una posibilidad que incluso es la que desencadena precisamente esta elección del 2018 en donde va a haber tal concurrencia de elecciones que nuestra preocupación ya no es en el sentido de que qué va a hacer el ciudadano con tanta información porque tiene la capacidad de poder discernir.

Entonces, aquí definitivamente vuelvo a mencionar el que la consulta es: ¿podemos o no podemos? Y mi respuesta como juzgadora es: Sí puede.

Es cuanto.

Sí, claro que sí, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, bien. No es que me parece que se estén cerrando las posibilidades a los partidos políticos.

Si un partido político quiere obtener, utilizar figuras para competir de mejor manera que reporte una ventaja, pues yo digo: está la candidatura común; digo, la coalición total.

O sea, qué necesidad, como dice la canción, pero qué necesidad de tener los dos mecanismos. Yo no entiendo, o sea, pues quieres todo, ¿no?

Si está la coalición total para participar de la mejor manera, pues vete en una coalición total. O sea, si fuera una legislación opresiva, propia de un estado así totalitario y todo, yo diría, bueno, en fin.

Pero está esta cuestión, es algo que no, de verdad, mi imaginario no me alcanza decir por qué, es la explicación que no entiendo.

Si no tienes mecanismos, ahora ya hay coaliciones totales, parciales y flexibles, y las parciales de 50 por ciento para arriba, mientras que no sean totales. Y las flexibles, del 25 por ciento para arriba, y si no tienes, ¡Ah! La candidatura común.

Y entonces, en este sentido es algo que no entiendo.

Luego la cuestión, creo que algo que también nos ha caracterizado es resolver con prospectiva, nada menos hace, no sé, hace una hora y media se resolvió algo donde se incluyó lo de las garantías de no repetición, es decir, no presumimos mala fe, nada, no; se están tomando providencias porque eso es lo que nos mandata el artículo 1º de la Constitución, garantiza, protege de mejor manera un derecho.

Si estás viendo que puede haber problemas, pues anticipáte a los mismos, entonces esa prospectiva que yo les he pedido a los compañeros de la ponencia que sean muy cuidadosos, es lo que me impulsa a actuar de esta manera a través de una propuesta como lo estoy haciendo.

Y bueno, en Colima, en Colima tuvimos diferencias, ¿verdad?

Entonces, es el aspecto de la coalición total la finalidad, sí, obtén todas las ventajas que quieras, utiliza todas las estrategias que quieras. Me queda claro que los partidos políticos en cada proceso existe una innovación, una capacidad de renovarse impresionante y se buscan nuevas figuras que desde 1993 o en 1991 cuando estaba en el Instituto Federal Electoral, yo jamás me imaginé en qué estado me iba a encontrar en el futuro, y entonces el futuro nos alcanzó, pero bueno, eso también es parte de nuestra responsabilidad anticiparnos a estas cuestiones y dar solución.

Yo no estoy diciendo de ninguna forma que a través de la determinación que veo con desasosiego que se está perfilando, entonces yo no sé cómo voy a pasar la Navidad, y entiendo que se me van las cosas, ese es un asunto personal, pero debo mejorar mi capacidad de persuasión, pero también estudiar más para poder arribar otros planteamientos.

Bueno, insistiría en el planteamiento que estoy haciendo, pero por esas razones.

Y lo que iba a decir antes de la Navidad y esa digresión, es que efectivamente tanto en la postura de la mayoría como en la postura del proyecto, que creo que va a ser --le pediré a la Presidenta que le diga al Secretario General que tome nota que voy a presentar un particular si las cosas se van así--, es que nuestra preocupación es precisamente potenciar derechos, dar certeza, la certeza está cubierta en un caso a través de la publicación en el Diario Oficial, es algo que no lo puedo desconocer, que efectivamente está arreglado.

Y si no fuera así, me parece que nosotros podemos dictar que se publique en el Diario Oficial, y es una cuestión que se va a resolver, y eso sería también resolver con prospectiva pro persona.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada. Yo sólo para puntualizar un tema muy claro.

Yo le diría que si mejora su capacidad argumentativa, Magistrado Silva, me va a hacer estudiar todavía mucho más, porque su proyecto es impecable en la construcción argumentativa y en lo jurídico, es una posición jurídicamente impecable.

Yo le digo, me parece que sería un despropósito de mi parte el señalar que existe alguna deficiencia interpretativa en la construcción argumentativa que usted hace en su proyecto. Le repito, no sólo es impecable, sino persuasiva.

Digamos, como en los pocos asuntos en los que hemos tenido disensos, el tema es la interpretación que le damos a un concepto jurídico, y en este caso en particular es el efecto de si existe o no existe transferencia de votos, esa es la esencia.

Entonces, yo en lo personal hablo por mí, yo no advierto o sí advierto esta existencia de diferencia entre la transferencia y la distribución en la posición jurídica que usted soporta, esencialmente en el proyecto, en la cual dice: "pues sí se da una violación al orden público, porque hay transferencia de votos", y al haber transferencia de voto evidentemente se está violentando a la ley; y esa construcción es impecable, es un silogismo jurídico que se sigue totalmente y naturalmente sin ningún problema.

La premisa es en la que nosotros encontramos una divergencia, pero con independencia de reconocerle, y se lo he dicho en muchos eventos públicos, que en muchas cosas usted ha sido mi maestro, la circunstancia es que el mejorar la capacidad argumentativa me generará muchísimas más horas de estudio, porque siempre los asuntos que vienen en su ponencia representan un reto para estudiarlos y para llegar a conclusiones en ocasiones diversas, sí implica desmontar toda una serie de construcciones que son jurídicamente impecables.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Es una realidad, yo un poquito en sentido más abundatorio como usted regularmente lo comenta, sería adelante, adelante, o sea, todos estos ejercicios que siempre usted realiza en sus proyectos precisamente nos fortalecen en el estudio, en estar analizando y no cabe la menor duda que la experiencia que usted tiene, que usted va plasmando en sus proyectos nos van fortaleciendo en el debate, en el análisis.

Entonces, bienvenido; bienvenidos todos sus proyectos.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En esta ocasión en contra del proyecto y porque se confirme la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de mi propuesta, que es para revocar la resolución del Recurso de Apelación dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México. Y en consecuencia, confirmar la respuesta que dio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra por los motivos ya expuestos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con el criterio mayoritario que se decanta por el sentido de confirmar la sentencia impugnada y el voto particular que anunció el Magistrado, que sostendría su proyecto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En razón de lo discutido en el Proyecto de Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 13 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente al ser quien estoy en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleven a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado, en consecuencia, en el expediente CTJ-RC-13/2017, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del Recurso de Apelación número RA-71/2017.

¿Algún comentario adicional?

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar.

En consecuencia, se levanta la sesión, agradeciendo a todos los presentes y a quienes han dado seguimiento vía internet y YouTube.

Muchas gracias y muy buenas tardes.

---oo0oo---